

ENR 1.2 REGLAS DE VUELO VISUAL

1. Normas generales

Aplicación de las reglas de vuelo visual (VFR): Los vuelos VFR, tanto en vuelo como en el área de maniobras de un aeródromo, se ajustarán a las siguientes reglas de vuelo visual. Las presentes reglas son adicionales a las reglas generales (ver ENR 1.1) y su observancia no exime al piloto de cumplir con estas últimas.

Cumplimiento: La posibilidad de efectuar un vuelo de acuerdo con las reglas de vuelo visual, depende de las condiciones meteorológicas reales que se encuentren durante el vuelo, siendo responsabilidad del piloto finalizar la operación VFR cuando las condiciones meteorológicas no permitan el mantenimiento de los márgenes prescritos por estas reglas y sus procedimientos de aplicación.

Servicio de información de vuelo: El servicio de información de vuelo suministrado a los vuelos VFR incluirá además si se dispone, información sobre las condiciones meteorológicas a lo largo de la ruta de vuelo que puedan hacer que no sea posible operar en condiciones meteorológicas de vuelo visual.

2. Mínimos meteorológicos VFR básicos:

(a) Salvo cuando operen con carácter de vuelos VFR especiales, los vuelos VFR se realizarán de forma que la aeronave vuele en condiciones de visibilidad y de distancia de las nubes que sean iguales o superiores a las indicadas a continuación:

Banda de altitud	Clase de espacio aéreo	Visibilidad de vuelo	Distancia de las nubes
A 3 050 m (10 000 ft) AMSL o por encima	A*** B C D E F G	8 km	1 500 m horizontalmente 300 m (1 000 ft) verticalmente
Por debajo de 3 050 m (10 000 ft) AMSL y por encima de 900 m (3 000 ft) AMSL, o por encima de 300 m (1 000 ft) sobre el terreno, de ambos valores el mayor	A*** B C D E F G	5 km	1 500 m horizontalmente 300 m (1 000 ft) verticalmente
A 900 m (3 000 ft) AMSL o por debajo, o a 300 m (1 000 ft) sobre el terreno, de ambos valores el mayor	A*** B C D E	5 km	1 500 m horizontalmente 300 m (1 000 ft) verticalmente
	F G	5 km**	Libre de nubes y con la superficie a la vista

Cuando la altitud de transición sea inferior a 3 050 m (10 000 ft) AMSL, deberá utilizarse el FL 100 en vez de 10000 ft.

** Cuando así lo prescriba la Autoridad Aeronáutica:

a) pueden permitirse visibilidades de vuelo reducidas a no menos de 1 500 m, para los vuelos que se realicen:

1) a velocidades que en las condiciones de visibilidad predominantes den oportunidad adecuada para observar el tránsito, o cualquier obstáculo, con tiempo suficiente para evitar una colisión; o

2) en circunstancias en que haya normalmente pocas probabilidades de encontrarse con tránsito, por ejemplo, en áreas de escaso volumen de tránsito y para efectuar trabajos aéreos a poca altura.

b) Los HELICÓPTEROS pueden estar autorizados a volar con una visibilidad de vuelo *inferior a 1500 m* si maniobran a una velocidad que dé oportunidad adecuada para observar el tránsito, o cualquier obstáculo, con tiempo suficiente para evitar una colisión.

*** Las mínimas VMC en el espacio aéreo de Clase A se incluyen a modo de orientación para los pilotos y no suponen la aceptación de vuelos VFR en el espacio aéreo de Clase A.

(b) Excepto que lo autorice la dependencia de Control de Tránsito Aéreo en vuelos VFR, no se despegará ni se aterrizará en ningún aeródromo dentro de una Zona de Control, ni se entrará en la Zona de Tránsito de Aeródromo o en el circuito de tránsito de dicho aeródromo:

(1) si el techo de nubes es inferior a 300 m (1 000 ft); o

(2) si la visibilidad en tierra es inferior a 5 km.

(c) Los vuelos VFR, entre la puesta y la salida del sol o durante cualquier otro período entre la puesta y la salida del sol que pueda prescribir la Autoridad Aeronáutica, se realizarán de conformidad con las condiciones prescritas por dicha autoridad.

3. Restricción para vuelos VFR:

(a) A menos que lo autorice la Autoridad Aeronáutica, no se realizarán vuelos VFR:

(1) por encima del FL 200;

(2) a velocidades transónicas y supersónicas.

4. Prohibición para vuelos VFR:

No se otorgará autorización para vuelos VFR por encima del FL 290 en áreas donde se aplica una separación vertical mínima de 300 m (1 000 ft) por encima de dicho nivel de vuelo.

5. Altitudes mínimas de seguridad VFR:

(a) Excepto cuando sea necesario para el despegue o el aterrizaje, o cuando se tenga autorización de la Autoridad Aeronáutica, los vuelos VFR no se efectuarán:

(1) sobre aglomeraciones de edificios en ciudades, pueblos o lugares habitados, o sobre una reunión de personas al aire libre a una altura menor de 300 m (1 000 ft) sobre el obstáculo más alto situado dentro de un radio de 600 m desde la aeronave;

- (2) en cualquier otra parte distinta de la especificada en el Párrafo (a) (1) de esta sección, a una altura menor de 150 m (500 ft) sobre tierra o agua.

6. Altitud de crucero o nivel de vuelo VFR:

A no ser que se indique de otro modo en las autorizaciones de control de tránsito aéreo o por disposición de la Autoridad Aeronáutica, los vuelos VFR en vuelo horizontal de crucero cuando operen por encima de 900 m (3 000 ft) con respecto al terreno o al agua, o de un plano de comparación más elevado según especifique la Autoridad Aeronáutica, se efectuarán a un nivel de crucero apropiado a la derrota, como se especifica en la tabla de niveles de crucero que figura en el ENR 1.7, columnas 2 y 4.

7. Cumplimiento con las autorizaciones del control de tránsito aéreo

(a) Los vuelos VFR observarán las disposiciones especificadas en las RAAC, Parte 91, referidas a *Autorizaciones del control de tránsito aéreo* y *Comunicaciones*:

- (1) cuando se realicen en el espacio aéreo de Clases B, C y D;
- (2) cuando formen parte del tránsito de aeródromo en aeródromos controlados; o
- (3) cuando operen con carácter de vuelos VFR especiales.

8. Comunicaciones en vuelos VFR:

Cualquier vuelo VFR que se realice dentro de áreas designadas o a lo largo de rutas designadas por la Autoridad Aeronáutica, para facilitar el suministro de Servicios de Información de Vuelo, de Alerta y de Búsqueda y Salvamento, o para facilitar la coordinación con las dependencias militares o con las dependencias de los Servicios de Tránsito Aéreo competentes en Estados adyacentes, a fin de evitar la posible necesidad de interceptación para fines de identificación, mantendrá comunicaciones aeroterrestres vocales constantes por el canal apropiado de la dependencia de Servicios de Tránsito Aéreo que suministre el Servicio de Información de Vuelo, e informará su posición a la misma cuando sea necesario.

9. Cambio de plan de vuelo VFR a IFR:

(a) Toda aeronave que opere de acuerdo con las reglas de vuelo visual y desee cambiar para ajustarse a las reglas de vuelo por instrumentos:

- (1) si ha presentado un plan de vuelo, comunicará los cambios necesarios que hayan de efectuarse en su plan de vuelo actualizado; o
- (2) cuando así lo requiera lo especificado en la sección *Reglas de Vuelo* de las RAAC, Parte 91:
 - (i) presentará un plan de vuelo a la dependencia apropiada de los servicios de tránsito aéreo; y
 - (ii) deberá obtener autorización antes de proseguir en IFR cuando se encuentre en espacio aéreo controlado.

DEJADA INTENCIONALMENTE EN BLANCO